

**LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE PAGARÉS ANTE EL SISTEMA
EUROPEO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL:
PROPUESTAS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA FRENTE A LOS EXCESOS
DE LA INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA**

OBLIGATIONS DERIVING FROM PROMISSORY NOTES IN THE EUROPEAN
SYSTEM OF INTERNATIONAL JURISDICTION: AN ALTERNATIVE PROPOSAL
TO CURTAIL THE EXCESSES PRODUCED BY ECJ'S AUTONOMOUS
INTERPRETATION

Fernando Esteban de la Rosa
Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Granada

RESUMEN: El presente estudio analiza la decisión del TJ de 14 de marzo de 2013, dictada en el asunto C-419/11 *Česká spořitelna, a.s. / Gerald Feichter*, que versa sobre la aplicación de los artículos 5, punto 1, letra a) y 15, apartado 1 Reglamento Bruselas I a una obligación cambiaria abstracta. La interpretación autónoma propuesta, que resulta forzada para el ámbito cambiario, revela luces y sombras en sus resultados. Mientras que la inclusión de las obligaciones cambiarias en la materia contractual presenta múltiples ventajas, su aplicación respecto de otros aspectos concretos no genera resultados satisfactorios, pues comporta que queden desvirtuados importantes aspectos de la regulación cambiaria. Para evitar estos inconvenientes, el estudio propone completar la interpretación autónoma con una calificación *lege causae*.

PALABRAS CLAVE: Reglamento (CE) nº 44/2001 – Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil – Artículos 5, punto 1, letra a), y 15, apartado 1 – Conceptos de “materia contractual” y de “contrato celebrado por el consumidor” – Pagaré – Aval – Garantía de un contrato de crédito

ABSTRACT:

This paper aims to examine ECJ Judgment of March the 14th, 2013, in the case C 419/11 Česká spořitelna, a.s. v Gerald Feichter on the application of Articles 5(1)(a) and 15(1) of the Brussels I Regulation –to an obligation derived from a promissory note. The autonomous interpretation proposed by the Court, somewhat forced in this ambit, fails to render the expected results and seems to remain in a legal limbo. Whilst the inclusion of this kind of obligation in the contractual matters is to be embraced, the autonomous interpretation does not reach satisfactory results, producing changes in the legal regime of the promissory note. In order to avoid such mishaps, this paper proposes to complete the autonomous interpretation with a *lege causae* qualification in various respects.

KEYWORDS: Regulation (EC) No 44/2001 – Jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters – Articles 5(1)(a) and 15(1) – Concepts of ‘matters relating to a contract’ and ‘contract concluded by a consumer’ – Promissory note – Aval – Guarantee provided for a credit contract

SUMARIO.

- I. INTRODUCCIÓN: EL RIESGO DE *DESCAMBIARIZACIÓN* DEBE SUPONER UN LÍMITE A LA INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA**
- II. LA POSICIÓN DEL TJ EN LA SENTENCIA ČESKÁ SPOŘITELNA, A.S. V. GERALD FEICHTER**
 - 1. Los hechos y las cuestiones prejudiciales**
 - 2. El pronunciamiento**
 - 3. Los argumentos**
- III. LA APLICACIÓN DEL FORO ESPECIAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS CONSUMIDORES PUEDE RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DINÁMICA DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS ABSTRACTAS**
- IV. VENTAJAS DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS ABSTRACTAS COMO INCLUIDAS EN LA “MATERIA CONTRACTUAL”**

V. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN EL CASO DE UN TÍTULO EN BLANCO NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PACTO ENTRE LAS PARTES SINO DE LO DISPUESTO POR EL DERECHO CAMBIARIO

VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN: EL RIESGO DE *DESCAMBIARIZACIÓN* DEBE SUPONER UN LÍMITE A LA INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA

La decisión del Tribunal de Justicia (en adelante TJ) (Sala Primera) de 14 de marzo de 2013, dictada en el asunto C-419/11, *Česká spořitelna, a.s. / Gerald Feichter*, aborda la cuestión relativa a la interpretación de algunos foros de competencia judicial internacional disponibles para exigir el cumplimiento de una obligación cambiaria contenida en un pagaré. El interés de la decisión radica en que se trata de la primera ocasión en la que el TJ se pronuncia sobre la aplicación de los foros de competencia internacional con que cuenta el Reglamento Bruselas I a obligaciones de tipo cambiario. El Tribunal responde a dos cuestiones prejudiciales que incluyen tres problemas diferentes: la posibilidad de invocar el foro de protección de los consumidores del art. 15 del Reglamento Bruselas I por parte del avalista que prestó garantía personal del cumplimiento del pagaré; la posibilidad de incluir la obligación del avalista en el ámbito de la materia contractual a que se refiere el art. 5.1 del Reglamento Bruselas I y, por tanto, de utilizar este foro para exigir el cumplimiento de una obligación cambiaria; y el modo que ha de seguirse para determinar el lugar de pago cuando éste no ha sido pactado expresamente en el título valor, habiendo sido completada esta mención con posterioridad a su emisión.

Por su especial complejidad, la materia cambiaria es quizás una de las más esquivas para su tratamiento por parte del Derecho internacional privado. La inexistencia de una regulación cambiaria propiamente europea, la coexistencia en su lugar, dentro de Europa, de sistemas estatales cambiarios que responden a los diferentes modelos que se han ido gestando históricamente (principalmente el modelo germánico puro, el germánico con introducción de limitaciones a la abstracción y el anglosajón)¹, y la posibilidad de descubrir particularismos significativos incluso dentro de sistemas que responden a un mismo patrón de base, no facilitan ni el tratamiento de las cuestiones de ley aplicable ni tampoco las de competencia judicial internacional.

¹ Sobre la génesis histórica de los diversos sistemas cambiarios, resulta útil el artículo de J. López Berenguer, “La cláusula de valor en la letra de cambio”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 1958, pp. 191-207.

Las obligaciones cambiarias pueden presentar particularidades importantes con capacidad, al menos en potencia, para influir sobre las soluciones en ambos ámbitos. Por ejemplo, el carácter abstracto que en ocasiones puede quedar atribuido a una obligación cambiaria respecto de la obligación subyacente, el rigor formal que suele acompañar en estos casos, por necesidad, para determinar el válido surgimiento de la obligación, la calificación no siempre de tipo contractual que corresponde en algunos sistemas estatales a las obligaciones cambiarias sin causa, la posibilidad de reconocer cierto dualismo en el tratamiento de estas obligaciones, mediante la distinción entre relaciones *inter-partes* y relaciones entre terceros respecto de un mismo título cambiario, la posibilidad también, a pesar del rigorismo formal, de conceder validez a un título incompleto que puede ser completado en un momento posterior a la emisión, incluso por un tercero, o igualmente la existencia de reglas materiales especiales para la determinación del lugar de pago respecto de los documentos cambiarios, con problemas de calificación alternativa para estos casos son, todos ellos, aspectos que pueden influir sobre las soluciones de ley aplicable y de competencia judicial internacional.

En el ámbito de la ley aplicable, el informe Giuliano Lagarde explicativo del convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,² relata que una de las razones para la exclusión de esta materia del ámbito de aplicación del convenio fue, precisamente, que ello habría requerido la elaboración de normas especiales demasiado complejas. Junta a esta, otras razones consideradas fueron la dificultad de afrontar la diversa calificación, contractual y extracontractual, que se atribuye a las obligaciones cambiarias dependiendo de cada sistema, y la vigencia muy extendida entre los Estados miembros de la Comunidad Europea de la unificación cambiaria ginebrina, que cuenta con su propio sistema conflictual.

No existe noticia en cambio de que la problemática especial de la materia cambiaria fuera planteada en el momento de la elaboración del convenio de Bruselas de 1968, ni para excluir esta materia ni tampoco para establecer reglas especiales. Y esta posición que comenzó con el convenio de Bruselas se ha mantenido invariable en el Reglamento

² Según el tenor del informe, “*in retaining this exclusion, for which provision had already been made in the original preliminary draft, the Group took the view that the provisions of the Convention were not suited to the regulation of obligations of this kind. Their inclusion would have involved rather complicated special rules. Moreover the Geneva Conventions to which several Member States of the Community are parties govern most of these areas. Also, certain Member States of the Community regard these obligations as non-contractual.*” Official Journal C 282 , 31/10/1980 P. 0001 – 0050.

Bruselas I así como en los dos convenios de Lugano. Pero esta falta de atención no parece que deba ser muy reprochable, pues las cuestiones cambiarias no han generado excesivos problemas, al menos hasta ahora. De ello es evidencia que haya sido necesario esperar más de cuarenta años para que hayan llegado al Tribunal de Justicia las primeras cuestiones prejudiciales en las que han sido requeridas pautas sobre el modo de utilización de los foros del sistema europeo de competencia internacional respecto de obligaciones de naturaleza cambiaria.

En ausencia de una regulación especial, las reclamaciones judiciales relativas a letras de cambio, cheques y pagarés han venido encontrando acomodo en los diferentes foros del sistema europeo de competencia judicial internacional. En efecto, tanto para la acción declarativa como para la ejecutiva cambiaria han venido estando disponibles el foro del domicilio del demandado (art. 2 convenio de Bruselas y Reglamento Bruselas I), el foro de la sumisión tácita (art. 18 convenio de Bruselas y art. 24 Reglamento Bruselas I) así como el foro de la sumisión expresa (art. 17 convenio de Bruselas y art. 23 Reglamento Bruselas I). Mientras que la operatividad de los dos primeros foros no plantea particularidades de significación cuando estamos en presencia de una reclamación con fundamento en una obligación cambiaria, para el último caso sí que ha sido necesario realizar una depuración del sistema, de corte doctrinal, para atender a las características especiales que concurren en los títulos cambiarios, de la que se ha ocupado el Dr. Sánchez Lorenzo en su magnífico estudio sobre el Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional. Su propuesta de construcción relativa a la eficacia de los pactos de jurisdicción, aunque fue formulada en su momento para las normas del convenio de Bruselas, mantiene no obstante plena vigencia hoy en día para el sistema del Reglamento Bruselas I.³ En defecto de normas especiales, el mismo profesor consideraba que la falta de regulación especial podía aconsejar la sujeción de las acciones cambiarias al régimen general de las obligaciones contractuales, de donde derivaba la propuesta de aplicar el art. 5.1 del convenio de Bruselas⁴. Esta opción precisamente coincide con la que ha sido acogida ahora por el TJ en la sentencia objeto de este comentario. Por último, aunque tampoco ha sido especialmente concebido para esta materia, el foro de la pluralidad de demandados, en la formulación que adopta en el

³ La eficacia de la cláusula de sumisión expresa se podrá ver afectada por dos clases de variables, a saber, la inclusión de la cláusula en el propio título o en el contrato subyacente, por una parte, y la invocación de la misma en las relaciones entre partes o entre terceros involucrados en el título. Se puede ver en S. Sánchez Lorenzo, *Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 261-264.

⁴ Véase S. Sánchez Lorenzo, *Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional*, *cit.*, p. 259.

art. 6.1 Reglamento Bruselas I, puede revestir notable utilidad para unificar ante los tribunales de un único Estado el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso contra el conjunto de los firmantes de un título que puedan tener domicilios en diferentes Estados miembros de la Unión Europea. La unidad del título cambiario, lugar que sirve de soporte para las diferentes declaraciones cambiarias que determinan el surgimiento de las distintas obligaciones, permite sin dificultad descubrir el presupuesto para la aplicación del mencionado art. 6.1 Reglamento Bruselas I, esto es, la existencia de demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrán ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente. La evidencia de esta estrecha conexión es lo que ha llevado a algunos legisladores estatales, tales como el alemán y el austriaco, a formular este foro de competencia derivada de forma específica para la materia cambiaria.⁵

Para quien está habituado a seguir la jurisprudencia del TJ que ha sido dictada en interpretación del Reglamento Bruselas I y, especialmente, en interpretación de los foros especiales de los contratos de consumo (art. 15) y de la materia contractual (art. 5.1), la primera impresión que produce la lectura de la sentencia del TJ de 14 de marzo de 2013 dictada en el asunto *Česká spořitelna* es que, en su fundamentación jurídica, el TJ mantiene una línea marcadamente continuista que resulta coherente con la abundante jurisprudencia previa que ha recaído sobre esos preceptos. Sin perjuicio del análisis más detenido que veremos más abajo, la interpretación autónoma de los conceptos empleados por el Reglamento Bruselas I⁶, la interpretación estricta del foro especial para los contratos de consumo como regla que supone una excepción al foro general del domicilio del demandado, la necesidad de descubrir un compromiso libremente asumido por una parte frente a otra como determinante de la inclusión en la materia contractual, o la determinación del lugar de pago a través del acuerdo entre las partes, son criterios

⁵ Según el § 93 (2) de la *Court Jurisdiction Act* de Austria “Persons who are bound by a bill of exchange can be sued as co-defendants at the court of the place of payment”. El texto se encuentra disponible en la página web: http://ec.europa.eu/civiljustice/news/docs/study_resid_jurisd_austria_en.pdf (consultada el 7 de mayo de 2013). También véase en el *Zivil Prozess Ordnung* alemán el § 603 *Gerichtsstand* (2), según el cual, „Wenn mehrere Wechselverpflichtete gemeinschaftlich verklagt werden, so ist außer dem Gericht des Zahlungsortes jedes Gericht zuständig, bei dem einer der Beklagten seinen allgemeinen Gerichtsstand hat.“

⁶ La sentencia TJCE de 22 de marzo de 1983, as. C- 34/82, *Peters*, estableció que la noción de materia contractual del art. 5.1º CB debe ser considerada como una noción autónoma “que es preciso aplicar, para la interpretación de la Convención, como referida principalmente al sistema y a los objetivos de ésta con vistas a asegurar su plena eficacia”.

que no suponen novedad entre los que han sido formulados con anterioridad en otras decisiones, y cuya aplicación en el caso enjuiciado ha sido ahora declarada.

De los tres pronunciamientos que contiene la sentencia objeto de este comentario uno de ellos destaca por su extrema utilidad, se trata del relativo a la caracterización como materia contractual de la obligación cambiaria que sirve de base a la demanda. Como vamos a ver, la aportación que en este punto hace el TJ resulta de notable interés pues son muy variadas las ventajas que, como veremos, derivan de esta consideración. En cambio, en nuestra opinión resultan menos afortunados los pronunciamientos recaídos respecto del resto de los problemas planteados, y creemos que por ello, con esta decisión, se ha perdido una buena oportunidad para establecer un equilibrio más adecuado entre la necesidad de aplicar de manera uniforme los foros de competencia internacional del Reglamento Bruselas I, por una parte, y conceder un tratamiento adecuado, también en el ámbito de la competencia internacional, a la caracterización especial de las obligaciones cambiarias, por otra. Respecto de los dos problemas a que nos referimos, es posible advertir que la fundamentación jurídica utilizada por el TJ no se compadece con la peculiaridad propiamente cambiaria de la obligación que sirve de base a la demanda, pudiendo producir ello resultados no solamente insuficientes sino que lleguen a desvirtuar o desnaturalizar el régimen de la obligación cambiaria. Ello ocurre, como vamos a ver, cuando se dejan de considerar las consecuencias naturales que derivan de la consideración como abstracta de una obligación cambiaria, o se pasa por alto el especial sistema de oponibilidad del cumplimiento de un título valor diseñado por un concreto sistema estatal de Derecho cambiario.

Lo que llama la atención de la decisión que comentamos es que, a pesar de que el Derecho cambiario está presente en la descripción del marco o contexto jurídico en el que se plantean las cuestiones prejudiciales, de dicho marco jurídico no se extraen consecuencias relevantes para la interpretación de los foros de competencia judicial internacional, y la argumentación discurre, casi con ojos ciegos en otras direcciones, únicamente a través de los elementos recurrentes en otras decisiones anteriores dictadas en interpretación del foro de los contratos de consumidores y de la materia contractual.

En nuestra opinión, cuando la consideración de los criterios que han sido acuñados por el TJ para la interpretación de los foros del contrato con consumidores y de la materia contractual producen un resultado manifiestamente insuficiente, y su aplicación en

exclusiva en el caso determina que quede desnaturalizado el contenido y la dinámica de una obligación cambiaria con arreglo a su régimen jurídico, y se produce la *descambiarización* de dicha obligación, resulta necesario reflexionar sobre la oportunidad de poner límites a la interpretación autónoma, abriendo la necesidad del desarrollo judicial europeo por otros derroteros que bien podrían ser, como veremos, los determinados por una interpretación *lege causae*.

Debe advertirse que el enfoque adicional que proponemos respecto de la fundamentación de la decisión del TJ no produce, en el caso del litigio principal, una divergencia de solución respecto del resultado alcanzado por el TJ para los problemas de competencia internacional que se han planteado. Si bien, todo hay que decirlo, dicho resultado uniforme no se produce sino por una mera coincidencia. Pero antes de pasar al análisis de cada uno de los pronunciamientos, de la bondad de su fundamentación y de sus consecuencias, conviene tener presente los hechos que dieron lugar a las dos cuestiones prejudiciales planteadas así como las soluciones que ha proporcionado el TJ.

II. LA POSICIÓN DEL TJ EN LA SENTENCIA ČESKÁ SPOŘITELNA, A.S. V. GERALD FEICHTER

1. Los hechos y las cuestiones prejudiciales

El 28 de abril de 2004, la sociedad Feichter – CZ s.r.o. (en lo sucesivo, «sociedad Feichter»), con domicilio en Brno (República Checa), emitió, también en Brno, un pagaré en blanco a favor de Česká spořitelna, sociedad con domicilio social en Praga (República Checa). El pagaré, firmado en nombre de la sociedad Feichter por su gerente, el Sr. Feichter, fue emitido para garantizar obligaciones asumidas por dicha sociedad en virtud de un contrato de crédito en cuenta corriente celebrado entre la mencionada sociedad y Česká spořitelna en la misma fecha. El Sr. Feichter, con domicilio en Austria, además firmó como persona física el pagaré en el anverso, con la mención «por aval». Los detalles relativos al importe pagadero a la fecha de vencimiento y al lugar de pago del pagaré fueron completados por Česká spořitelna con arreglo a un acuerdo relativo a la adición de los datos que faltaban, concluido en la misma fecha. El pagaré así completado contenía una promesa incondicional de la

sociedad Feichter de pagar, el 27 de mayo de 2008, en Praga, la cantidad de 5.000.000 de CZK a la orden de Česká spořitelna.

En la fecha de vencimiento, el pagaré se presentó en el lugar del pago, es decir, Praga, pero su pago no fue atendido. En esta situación Česká spořitelna entabló una acción ante el Městský soud v Praze (Tribunal municipal de Praga) dirigida a obtener del Sr. Feichter el pago del importe de 5.000.000 de CZK resultante de la suscripción del pagaré, más un interés anual del 6 % sobre dicha cantidad, a partir del 28 de junio de 2008 y hasta el momento del pago, así como una comisión de 16.666 CZK por el pagaré. En dicho procedimiento, el Sr. Feichter opuso la excepción de incompetencia del Městský soud v Praze, aduciendo su residencia en Austria.

El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si su competencia debe determinarse según las normas en materia de contratos celebrados por los consumidores. A este respecto, suscita la cuestión de si se cumplen los requisitos del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 y en particular si el derecho que se deriva del pagaré controvertido en el litigio principal, que el tenedor invoca frente al avalista, puede calificarse de contractual en el sentido de dicho artículo. En caso afirmativo, los órganos jurisdiccionales austriacos serían competentes para conocer del litigio principal, dado que, según el artículo 16, apartado 2, del mencionado Reglamento, la acción entablada contra un consumidor sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta asimismo si es posible, en el presente caso, determinar la competencia conforme al artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001. A este respecto, suscita, por una parte, la cuestión de si los derechos derivados del pagaré controvertido en el asunto principal pueden calificarse de derechos contractuales en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001, pese a que, según el Derecho checo, el pagaré es un título valor de carácter abstracto que no es de naturaleza contractual, aun cuando materialice el contenido de un contrato.

Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si, en el presente caso, se trata de una obligación libremente aceptada, dado que el concreto lugar del pago no se determinó ni en el pagaré ni en el acuerdo relativo a la adición de los datos que faltaban. En efecto, aunque este último acuerdo otorgaba a Česká spořitelna el derecho a inscribir

en el pagaré los elementos que faltaban respecto al lugar del pago, no preveía criterios que permitieran determinar que se trataba precisamente de la ciudad de Praga. El órgano jurisdiccional remitente subraya que no puede descartarse que la inclusión del lugar del pago en el pagaré condujera a la infracción del mencionado acuerdo o que dicho acuerdo fuera nulo debido a su vaguedad, en cuyo caso sería difícil estimar que la obligación de que se trata fue libremente aceptada.

En estas circunstancias, el Městský soud v Praze decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Se puede interpretar que la expresión “en materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional” del artículo 15, apartado 1, del Reglamento n° 44/2001 abarca también las demandas derivadas de un pagaré emitido de forma incompleta, iniciadas por el tenedor contra el avalista del emisor del pagaré?

2) Tanto si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa como si es negativa, ¿se puede interpretar el concepto de demandas “en materia contractual” del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n° 44/2001, en el sentido de que, teniendo en cuenta exclusivamente el contenido del documento como tal, abarca también las demandas derivadas de un pagaré emitido de forma incompleta, iniciadas por el tenedor contra el avalista del emisor del pagaré?»

2. El pronunciamiento

A pesar de que las cuestiones prejudiciales planteadas se refieren únicamente a dos cuestiones⁷, posteriormente el tribunal señala que mediante su segunda cuestión el órgano remitente desea también conocer el alcance del concepto contenido en el art. 5.1 “lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda, en el caso de un pagaré incompleto en la fecha de su emisión y completado posteriormente”.⁸ Por tanto, las aportaciones del TJ se refieren a tres diferentes aspectos. En primer lugar, el Tribunal descarta la aplicabilidad al caso del foro de

⁷ Véase el apartado 18 de la sentencia.

⁸ Véase el apartado 42 de la sentencia.

protección que respecto de algunos contratos de consumo contiene el art. 15 del Reglamento Bruselas I. Para el Tribunal, el artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que *“una persona física que tiene estrechos vínculos profesionales con una sociedad, como su gestión o una participación mayoritaria en ella, no puede considerarse consumidor en el sentido de dicha disposición cuando avala un pagaré emitido para garantizar las obligaciones asumidas por esta sociedad en virtud de un contrato relativo a la concesión de un crédito. Por consiguiente, esta disposición no es aplicable a efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción jurisdiccional mediante la cual el tenedor de un pagaré, domiciliado en un Estado miembro, invoca los derechos derivados de ese pagaré, incompleto en la fecha de su firma y completado posteriormente por el tenedor, contra el avalista domiciliado en otro Estado miembro.”* Como consecuencia de quedar descartada la aplicación de esta disposición, el deudor podrá ser demandado ante los tribunales de un país distinto al de su domicilio.

En segundo lugar, el TJ califica la pretensión de cumplimiento de la obligación como incluida en la materia contractual, a través de una interpretación autónoma de dicho concepto. Según el tribunal *“el avalista, al firmar en el anverso del pagaré con la mención «por aval», aceptó voluntariamente actuar como garante de las obligaciones del emisor del pagaré. De este modo, mediante su firma, su obligación de garantizar dichas obligaciones fue libremente aceptada a efectos de la referida disposición. La relación jurídica entre el tenedor y el avalista de un pagaré, incompleto en el momento de su emisión y completado posteriormente, está comprendida en el concepto de «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001.”*

Por último, para hacer aplicación del foro especial de la materia contractual, el TJ se detiene en determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda señalando que *“en el presente caso, habida cuenta de que el lugar de cumplimiento de la obligación controvertida en el litigio principal se indica expresamente en el pagaré, el órgano jurisdiccional remitente está obligado, en la medida en que el Derecho aplicable permite esa elección del lugar de cumplimiento de la obligación, a tener en cuenta dicho lugar para determinar el órgano jurisdiccional competente con arreglo al artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001.”*

3. Los argumentos

Para fundar el fallo en lo que respecta a la inaplicación al caso del foro especial de los contratos de consumo el TJ acoge criterios que, como hemos señalado, han sido acuñados con anterioridad por otras decisiones. Entre ellos se encuentra la calificación autónoma de los conceptos empleados por el Reglamento Bruselas I a fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, línea constante que está presente en muchísimas decisiones dictadas con anterioridad.⁹ Seguidamente el TJ considera que el artículo 15, apartado 1, del Reglamento Bruselas I constituye una excepción tanto a la regla general de competencia establecida en el artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento, que atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado, como a la regla de competencia especial en materia de contratos, contenida en el artículo 5, punto 1, de dicho Reglamento, según la cual el tribunal competente es el del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda.¹⁰ Así, dicho artículo 15, apartado 1, ha de ser necesariamente objeto de una interpretación estricta.¹¹

Tras establecer estas pautas, el TJ pasa revista al cumplimiento de los tres requisitos necesarios para que sea de aplicación el foro especial para los contratos de consumo de acuerdo con el art. 15.1 del Reglamento Bruselas I: en primer lugar, una parte contractual tiene la condición de consumidor que actúa en un contexto que puede considerarse ajeno a su actividad profesional; en segundo lugar, el contrato entre dicho consumidor y un profesional ha sido efectivamente celebrado y, en tercer lugar, este contrato pertenece a una de las categorías incluidas en el apartado 1, letras a) a c), del referido artículo 15. Por lo que respecta al primer requisito, el TJ acoge la doctrina ya señalada en interpretación del art. 13 del convenio de Bruselas según la cual de su literalidad y de su función se desprende que esta disposición sólo se refiere al

⁹ Véanse las sentencias de 20 de enero de 2005, asunto C 27/02, Engler, apartado 33; de 7 de diciembre de 2010, asunto C 585/08 y C 144/09, Pammer y Hotel Alpenhof, apartado 55, y de 6 de septiembre de 2012, asunto C 190/11, Mühlleitner, apartado 28. Un comentario muy útil de la decisión Pammer y Hotel Alpenhof puede verse en E. Álvarez Armas y M. Deschamps, “Arrêt Pammer et Hotel Alpenhof : L’équilibre entre consommateurs et professionnels dans l’e-commerce”, *European Journal of Consumer Law – Revue Européenne de droit de la consommation*, 2011/2, pp. 447-453.

¹⁰ Véanse las sentencias ya citadas Pammer y Hotel Alpenhof, apartado 53, así como Mühlleitner, apartado 26.

¹¹ Véase la sentencia Mühlleitner, ya citada, apartado 27.

consumidor final privado, que no realiza actividades comerciales o profesionales.¹² De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende también que la función del régimen particular que establecen las disposiciones del Convenio de Bruselas sobre la competencia en materia de contratos celebrados con consumidores consiste en garantizar una protección adecuada al consumidor en cuanto parte del contrato que se considera económicamente más débil y jurídicamente menos experta que su cocontratante profesional.¹³ Esta función implica que la aplicación de las reglas de competencia especiales previstas al respecto por el Convenio de Bruselas no se extienda a personas para las que esta protección no está justificada.¹⁴ El TJ ha concluido al respecto que sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por dicho Convenio para la protección del consumidor, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.¹⁵

A través de este silogismo el TJ llega a la conclusión de que, en las circunstancias del litigio principal, no se cumple el requisito de la existencia de un consumidor en el sentido del artículo 15, apartado 1, del Reglamento Bruselas I, pues consta que el avalista en el litigio principal se ofreció como garante de obligaciones de la sociedad de la que es gestor y en la cual posee una participación mayoritaria. Concluye el TJ señalando que, *“aunque la obligación del avalista tenga un carácter abstracto y, en consecuencia, sea independiente de la obligación del emisor de la que es garante, lo cierto es que, tal como señaló la Abogado General en el punto 33 de sus conclusiones, el aval de una persona física otorgado en el marco de un pagaré emitido para garantizar las obligaciones de una sociedad mercantil no puede considerarse otorgado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional si esa persona física tiene estrechos vínculos con dicha sociedad, como su gestión o una participación mayoritaria en ella. En cualquier caso, la mera circunstancia de que el*

¹² Véanse en este sentido, las sentencias de 19 de enero de 1993, C-89/91, Shearson Lehman Hutton, apartados 20 y 22; de 3 de julio de 1997, C-269/95, Benincasa, apartado 15; de 20 de enero de 2005, C-464/01, Gruber, apartado 35, así como Engler, ya citada, apartado 34.

¹³ Véanse las sentencias ya citadas Gruber, apartado 34, y Engler, apartado 39.

¹⁴ Véase en este sentido la sentencia, ya citada, Shearson Lehman Hutton, apartado 19.

¹⁵ Véanse la sentencia Gruber, antes citada, apartado 36, y, en este sentido, la sentencia Benincasa, antes citada, apartado 17).

avalista sea una persona física no basta para determinar su condición de consumidor en el sentido del artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 44/2001. En estas circunstancias, no es necesario examinar si se cumplen los otros dos requisitos para la aplicación de dicho artículo.”¹⁶

En la segunda cuestión prejudicial planteada el TJ aborda la cuestión relativa a la inclusión del caso en el concepto de «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I, y el alcance que ha de darse al concepto, contenido en dicha disposición, de «lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda», en el caso de un pagaré incompleto en la fecha de su emisión y completado posteriormente.

Tras indicar de nuevo la necesidad de llevar a cabo una interpretación autónoma del referido concepto, refiriéndose principalmente al sistema y a los objetivos del Reglamento, para garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados miembros, el TJ descarta la posibilidad de realizar una remisión a la calificación dada por la ley nacional aplicable a la relación jurídica que es objeto de debate ante el órgano jurisdiccional nacional¹⁷. Invocando las sentencias de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto *Tacconi*, y la dictada el 20 de enero de 2005 en el asunto *Engler*, el TJ indica que el concepto de «materia contractual» en el sentido de la citada disposición no puede ser entendido como referido a una situación en la que no existe ningún compromiso libremente asumido por una parte frente a la otra. Y en lo que atañe a la existencia de tal obligación en circunstancias como las del litigio principal, es preciso señalar, al igual que la Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, que, en el presente caso, el avalista, al firmar en el anverso del pagaré con la mención «por aval», aceptó voluntariamente actuar como garante de las obligaciones del emisor del pagaré. De este modo, mediante su firma, su obligación de garantizar dichas obligaciones fue libremente aceptada a efectos de la referida disposición. “*La circunstancia de que esta firma se añadiera a un pagaré en blanco no invalida esta apreciación. En efecto, ha de tenerse en cuenta que el avalista, al firmar igualmente el acuerdo relativo a la adición de los datos que faltaban, aceptó libremente los requisitos relativos a la manera en que*

¹⁶ Puntos 37, 38 y 39 de la decisión.

¹⁷ Véanse las sentencias de 17 de junio de 1992, asunto C 26/91 Handte, apartado 10, y de 5 de febrero de 2004, asunto C 265/02, Frahuil, apartado 22.

el tenedor completaría el pagaré incorporando esos datos, aun cuando la firma de dicho acuerdo, en sí misma, no originase el aval” (apartado 49).

Para perfilar su decisión, y en una argumentación seguro menos depurada, el TJ estima que *“la cuestión de si la adición de los detalles que faltaban en el pagaré se hizo contraviniendo dicho acuerdo no atañe a la interpretación del concepto de «materia contractual» en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001, sino que se refiere a la comprobación de que el lugar del pago que emana del pagaré controvertido haya sido objeto de acuerdo válido entre las partes, de modo que esta cuestión del órgano jurisdiccional remitente concierne a la interpretación del concepto de «lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda», en el sentido de dicha disposición, concepto que se examinará en los apartados 52 y siguientes de la presente sentencia.”* (apartado 50). De ello se sigue que la relación jurídica entre el tenedor y el avalista de un pagaré, incompleto en el momento de su emisión y completado posteriormente, está comprendida en el concepto de «materia contractual», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001.

Finalmente, en lo que afecta a la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, el TJ sigue también una senda consistente con decisiones anteriores. El TJ primero recuerda que el concepto de obligación contenido en el artículo 5 punto 1, letra a) del Reglamento Bruselas I se remite a la obligación que deriva del contrato y cuyo incumplimiento se hubiere alegado para justificar la acción judicial¹⁸. Prosigue señalando que el lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación se determina con arreglo a la ley por la que se rige dicha obligación según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del litigio¹⁹. Indica adicionalmente que el lugar de cumplimiento de la obligación puede ser designado por las partes con incidencia respecto del funcionamiento del foro del art. 5 punto 1 letra a) Reglamento Bruselas I (apartado 55), recordando no obstante que ello no podrá suponer que dicho lugar sea fijado con la única finalidad de determinar un fuero

¹⁸ Véanse en particular, las sentencias de 6 de octubre de 1976, asunto 14/76, De Bloos, apartado 13; de 15 de enero de 1987, asunto 266/85, Shenavai, apartado 9, y de 19 de febrero de 2002, asunto C 256/00, Besix, apartado 44.

¹⁹ Véanse las sentencias de 6 de octubre de 1976, asunto 12/76, Industrie Tessili Italiana Como, apartado 13; de 28 de septiembre de 1999, asunto C 440/97, GIE Groupe Concorde y otros, apartado 32, y Besix, ya citada, apartados 33 y 36.

competente, a través de la indicación de un lugar de cumplimiento que no tenga ningún vínculo efectivo con la realidad de la relación contractual (apartado 56). Tras dicha argumentación finaliza su discurso considerando que *“en el presente caso, habida cuenta de que el lugar de cumplimiento de la obligación controvertida en el litigio principal se indica expresamente en el pagaré, el órgano jurisdiccional remitente está obligado, en la medida en que el Derecho aplicable permite esa elección del lugar de cumplimiento de la obligación, a tener en cuenta dicho lugar para determinar el órgano jurisdiccional competente con arreglo al artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento n° 44/2001.”* (apartado 57).

III. LA APLICACIÓN DEL FORO ESPECIAL DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS CONSUMIDORES PUEDE RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DINÁMICA DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS ABSTRACTAS

Desde la perspectiva de la congruencia con la interpretación que se ha hecho hasta ahora del art. 13 del convenio de Bruselas y el art. 15 del Reglamento Bruselas I, el razonamiento del TJ resulta en apariencia impecable pues la vinculación de la actuación del gestor que avala el pagaré con su actividad profesional impide considerar que estemos en presencia de un contrato completamente desvinculado respecto de todo tipo de actividad o finalidad profesional. Como señala la Abogado General, *“no existe ningún indicio de que el Sr. Feichter se obligara mediante el aval o el acuerdo complementario para satisfacer necesidades de consumo privado o para un uso ajeno a su actividad profesional. De hecho parece que ocurría lo contrario. Dichos acuerdos se firmaron en el marco de un crédito concedido a la prestataria, que es una entidad mercantil, para su actividad empresarial. El Sr. Feichter tenía una estrecha relación con tal entidad. Su apellido forma parte del nombre de la sociedad y era su director general y socio mayoritario.”*²⁰

En este primer pronunciamiento del TJ es posible observar que la argumentación empleada para resolver la cuestión prejudicial resulta insuficiente para tener en cuenta los elementos jurídicos relevantes para la resolución del caso, que en este caso aparecen

²⁰ Véase el apartado 33 de las Conclusiones de la Abogado General.

condicionados por el carácter abstracto de la obligación que sirve de base a la demanda. En efecto, a pesar de que el dato de que estamos en presencia de una obligación cambiaria abstracta es manejado tanto por la Abogado General como por el TJ, en ninguna ocasión es considerada su relevancia en el ámbito de la competencia judicial internacional. La fundamentación que ofrece el TJ, que consiste en revisar si en la relación subyacente se cumplen o no los requisitos que determinan la aplicabilidad del foro especial, resulta incompatible con la esencia de la obligación abstracta, lo que provoca la *causalización* o *descambiarización* de la obligación. Aunque no existe un Derecho europeo de las obligaciones cambiarias, es un lugar común en los sistemas cambiarios de los países europeos, sobre todo de los que responden al modelo germánico, que las obligaciones cambiarias pueden tener esta caracterización abstracta, lo que comporta que quede ostensiblemente limitada la posibilidad de invocar, respecto del ejercicio de una acción, excepciones basadas en las relaciones personales entre dos partes. No es difícil afirmar que ello ocurre cuando la existencia de una relación de consumo entre dos partes del título cambiario puede ser esgrimida para prevalerse el consumidor del foro de competencia judicial internacional especial. Las consideraciones en las que entra el TJ que están relacionadas con la verificación del carácter profesional de la actividad o finalidad, sea de profesional o de consumo, han de dejar de poder ser invocadas en presencia de una obligación cambiaria abstracta.²¹ Dicha invocación ha de quedar expedita, en cambio, cuando el régimen de la obligación cambiaria permite tomar en consideración las circunstancias presentes en la relación subyacente.

A la vista de esta dualidad de tipos de obligaciones cambiarias, el tratamiento coherente de esta clase de obligaciones por parte del sistema de competencia judicial internacional no puede ser otro que tomar en consideración esta diversa circunstancia en que se puede encontrar una obligación cambiaria, pudiendo permitirse la operatividad del foro de los contratos celebrados por consumidores solo en uno de dos casos, esto es, cuando la obligación cambiaria que sirve de base a la demanda posea una caracterización no abstracta. Se comprende fácilmente que la dualidad de regímenes dispuesta respecto de la operatividad del foro especial exige la necesidad de hacer una consulta al régimen jurídico aplicable a la obligación. Este planteamiento adicional resulta con seguridad de

²¹ Sobre la significación del principio de abstracción material y procesal véase J. Jochen Albiez, “Comentario al art. 1277”, en *Jurisprudencia Civil Comentada*, segunda edición, Dr. Miguel Pasquau, pp. 2403-2412.

más difícil gestión, pues exige anticipar al momento de la decisión sobre la competencia internacional la calificación sobre el carácter abstracto de la obligación que sirve de base a la demanda como paso previo para determinar la aplicabilidad del foro especial de los consumidores. Esta calificación puede resultar compleja debido a la variedad que en este terreno revela el Derecho comparado, en el que cabe distinguir sistemas, como el alemán, que optan directamente por la abstracción y otros que, respondiendo también de manera general a ese mismo criterio, siguen un sistema de abstracción no absoluta sino relativa y permiten el juego de las excepciones personales basadas en la relación subyacente en el ámbito de las relaciones directas entre partes, tal y como ocurre en el sistema cambiario español.

Para esta decisión debe resultar razonable proceder de acuerdo con una calificación *lege causae*, a la aplicación de la ley designada para regir la obligación cambiaria que sirve de base a la demanda. Esta averiguación no constituye una operación extraña a la operativa general para determinar la competencia judicial internacional, que como se sabe exige también el recurso a normas de Derecho internacional privado para la determinación del lugar de ejecución del contrato en el foro del art. 5.1 Reglamento Bruselas I. Esta misma operación ha sido propuesta por la doctrina española para la determinación de la inclusión en la materia contractual de las obligaciones asumidas por terceros que no forman parte de la relación contractual originaria.²²

Si bien es cierto que no disponemos de un sistema conflictual uniforme en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea para las obligaciones cambiarias, el hecho de que numerosos de esos Estados sean parte de la unificación ginebrina puede ser un factor decisivo para al menos mitigar el riesgo de aplicación distinta del sistema de competencia judicial internacional en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea.²³ Como se sabe, la pervivencia de estas desigualdades tras las conferencias de Ginebra que tuvieron lugar en 1930 y 1931 con miras a llegar a una unificación del Derecho cambiario fueron el motivo de la adopción de dos convenios internacionales, el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos

²² Véase R. Arenas García, “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2006, pp. 393-415, especialmente pp. 409-410.

²³ Entre los Estados miembros de la Unión Europea que han suscrito las Leyes Uniformes de Ginebra se cuentan Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Checoslovaquia y Turquía. Si bien España no forma parte de los mencionados convenios, a través de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985 llevó a cabo una incorporación material del grueso de sus disposiciones.

de leyes en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, y el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques. La aplicación de esta regla adicional que proponemos para la verificación de la aplicabilidad del foro especial de los contratos celebrados por los consumidores en el caso de obligaciones cambiarias no habría deparado resultados diferentes en el caso objeto del litigio principal. Pero sí en un caso distinto como el planteado por la Abogado General Eleanor Sharpston en los apartados 38 y 39 de sus Conclusiones. Para dicho caso, a diferencia de esa opinión, la caracterización abstracta de la obligación cambiaria debería impedir la invocación del foro especial²⁴.

IV. VENTAJAS DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS ABSTRACTAS COMO INCLUIDAS EN LA “MATERIA CONTRACTUAL”

El pronunciamiento más interesante de los que contiene la decisión que comentamos es sin duda alguna el atinente a la consideración de la obligación cambiaria abstracta como incluida en el ámbito de la materia contractual a que se refiere el foro del artículo 5 punto 1 del Reglamento Bruselas I. A esta conclusión el TJ llega, como hemos visto, a través de una argumentación en la que se tienen en cuenta las líneas directrices que han venido marcando la interpretación de ese foro en los últimos tiempos, contando principalmente con el argumento de la interpretación autónoma y de la existencia de un compromiso libremente asumido por las partes. No es difícil percibir que, en la argumentación que lleva a cabo el TJ en los apartados 48, 49 y 50, no se destila el mejor análisis jurídico. Esto es fácil de observar tanto en el cruce, difícil de justificar desde el Derecho cambiario, que se hace entre el tratamiento de la obligación cambiaria y la obligación subyacente (apartado 49), como en la extraña consideración que le merece al TJ el hecho de encontrarse en presencia de un título en blanco (apartado 50) y su repercusión sobre la inclusión de la obligación en cuestión en el ámbito de la materia contractual.

²⁴ En el primer caso, un menor pretende comprar un teléfono inteligente pero el proveedor, ubicado en otro Estado miembro, se niega a celebrar un contrato de compraventa sin que los padres intervengan como garantes de las obligaciones asumidas por el menor. Los padres otorgan la garantía necesaria y el menor compra el teléfono inteligente. En el contrato celebrado con el proveedor el menor es claramente un consumidor. Le serán aplicables los artículos 15 y 16 en el caso de que el proveedor decida entablar una acción contra él en el marco del contrato. Y los padres también tendrían el derecho a la protección dispensada por dichos preceptos.

En ausencia de un foro especial para la materia cambiaria en el Reglamento Bruselas I no resulta difícil advertir que el foro especial en el que de forma más idónea pueden quedar incluidas esta clase de obligaciones es el de la materia contractual, y el lugar de pago, como lugar de cumplimiento de la obligación, será en la mayoría de las ocasiones un foro que revele la proximidad exigida para atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de ese país. Con todo, en la argumentación del TJ se echa en falta una fundamentación de corte distinto, que podría haber puesto de relieve la diversidad de calificaciones que reciben los diferentes tipos de obligaciones cambiarias en los diferentes Estados miembros, tanto de tipo contractual como de naturaleza extracontractual, llevando a cabo un análisis de Derecho comparado sobre la cuestión, en el modo que se ha hecho en otras ocasiones. Este análisis habría quedado justificado a la vista de que no existe un Derecho cambiario propiamente europeo. El informe Giuliano Lagarde explicativo del convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales bien que se hizo eco de estas dificultades de calificación.²⁵ Ni que decir tiene que dicho análisis de Derecho comparado podría haber conducido a poner de relieve que, en muchas ocasiones, al menos en los países que responden al sistema ginebrino, y en los Estados respecto de los cuales se planteó el asunto principal, el criterio para el surgimiento de una obligación no deriva tanto de la comprobación de la existencia de un compromiso libremente asumido por las partes como del respeto del rigor formal.

Sea como fuere, una vez situados en esta calificación contractual, los reproches mencionados deben dejar paso a la enumeración de las ventajas de la calificación contractual hallada; en primer lugar, el TJ proporciona a las partes un foro adicional, respecto del foro del domicilio del demandado, que resulta especialmente idóneo para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de letras de cambio, pagarés y cheques, pues el destino natural de estos instrumentos no es otro que ser pagados en un lugar determinado; en segundo lugar, a través de la interpretación autónoma alcanzada se hace posible evitar la necesidad de una calificación *ex lege causae* que podría poner en serio riesgo la pretensión de aplicar de manera uniforme las disposiciones del

²⁵ In retaining this exclusion, for which provision had already been made in the original preliminary draft, the Group took the view that the provisions of the Convention were not suited to the regulation of obligations of this kind. Their inclusion would have involved rather complicated special rules. Moreover the Geneva Conventions to which several Member States of the Community are parties govern most of these areas. Also, certain Member States of the Community regard these obligations as non-contractual. Official Journal C 282, 31/10/1980 P. 0001 – 0050.

Reglamento Bruselas I en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. La calificación material contractual que ha sido alcanzada por el TJ tiene la ventaja de que servirá para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento Bruselas I respecto de las obligaciones cambiarias, cualquiera que sea la legislación aplicable a la obligación cambiaria, y cualquiera que sea la calificación que estas obligaciones reciban en cada Estado Miembro; en tercer lugar, resulta de especial interés que esta calificación contractual haya sido alcanzada respecto de una obligación cambiaria que puede llegar a ser exigida por un tercero en su condición de tenedor del pagaré, lo que abre el camino para la consideración como materia contractual de las obligaciones cambiarias abstractas exigidas entre terceros que no tienen una relación directa entre sí, lo que podría contribuir a disipar dudas respecto de la consideración como materia contractual de las situaciones de compromisos que no han sido asumidos directamente entre las partes.²⁶ Queda no obstante por ver si la calificación contractual que ha sido alcanzada en esta ocasión servirá para todas las obligaciones cambiarias, incluidas las derivadas del enriquecimiento injusto en aquellos casos en el que el tenedor del título ha perdido las acciones de regreso propiamente cambiario. Nuestra esperanza es que así sea, y esta decisión puede ser el fundamento a favor de esta interpretación.

V. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA EN EL CASO DE UN TÍTULO EN BLANCO NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PACTO ENTRE LAS PARTES SINO DE LO DISPUESTO POR EL DERECHO CAMBIARIO

La particularidad del caso planteado ante el TJ en lo que se refiere al lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria radica en que el pagaré, cuando fue emitido, no contenía la alusión al lugar en que debía ser pagado, y dicha indicación, al igual que otras menciones, fue incluida con posterioridad, sin que se sepa, dice el TJ en el apartado 50 de la decisión, si se hizo contraviniendo o no un acuerdo extracambiario. En esta situación, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si para determinar ese lugar debe tomar únicamente en consideración los elementos que figuran en el pagaré o

²⁶ Sobre este problema, véase el estudio del profesor R. Arenas García, “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *cit.*, pp. 393-415.

también los elementos contenidos en el acuerdo relativo a la adición de los datos que faltaban. La argumentación que dedica el TJ a esta cuestión comienza de un modo muy previsible y a la vez muy correcto. Como expresa el apartado 54 de la decisión, *“el lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación se determina con arreglo a la ley por la que se rige dicha obligación según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conoce del litigio”*. A partir de aquí el discurso del TJ se hace más difícil de seguir en las siguientes dos partes sucesivas, donde a nuestro modo de ver el silogismo se llega a perder. En la primera el TJ invoca la importancia que los ordenamientos jurídicos nacionales otorgan generalmente a la voluntad de las partes en materia de contratos, e indica que cuando la ley aplicable permite a las partes contratantes designar el lugar de cumplimiento de una obligación, el acuerdo sobre el lugar de cumplimiento de la obligación basta para anclar en el mismo lugar la competencia judicial internacional (apartado 55). En la segunda, se afirma que *“habida cuenta de que el lugar de cumplimiento de la obligación controvertida en el litigio principal se indica expresamente en el pagaré, el órgano jurisdiccional remitente está obligado, en la medida en que el Derecho aplicable permite esa elección del lugar de cumplimiento de la obligación, a tener en cuenta dicho lugar para determinar el órgano jurisdiccional competente con arreglo al art. 5, punto 1 letra a) del Reglamento.”* (apartado 57).

El lector ya habrá apreciado que la fundamentación utilizada no solo produce que el silogismo quede roto, sino que además queda incontestada la cuestión planteada por el juez remitente. La razón para la ruptura del silogismo radica, en nuestra opinión, en que el TJ pretende aplicar, si se nos permite con calzador, la doctrina establecida por el TJ relativa a la determinación pactada del lugar de cumplimiento de la obligación al caso de las obligaciones cambiarias. Si esta operación resulta ya difícil respecto de los títulos cambiarios que contienen desde su inicio todas sus menciones, resulta más ardua aún si cabe cuando el título ha sido completado con posterioridad a su emisión. Cuando alguien libra un pagaré, lo cumplimenta y lo entrega al tenedor habiendo fijado en él el lugar de pago, ya con dificultad podrá entenderse que la indicación del lugar de pago ha sido *pactada entre las partes*. Con todo, cabría llegar a imaginar que la emisión del pagaré con determinadas menciones, entre ellas la relativa al lugar de pago, habría sido pactada, lógicamente solo entre el librador y el primer tenedor del pagaré, al determinar la emisión del pagaré el cumplimiento de otra prestación por la otra parte. Sin embargo,

si el título ha sido emitido como incompleto, y falta la indicación del lugar de pago, considerar que el lugar indicado en el pagaré, que se ha completado con posterioridad a su emisión, quizás por el tercer tenedor, es el producto del pacto entre las partes, es tentar demasiado a la imaginación.

De nuevo vuelve el TJ a forzar en demasía la interpretación ganada a través de otras decisiones referidas a la materia contractual. En nuestra opinión, el enfoque que es preciso seguir respecto de la determinación del lugar de pago de una obligación cambiaria incompleta en el momento de su emisión es bien distinto. La indicación del lugar de pago que se encuentra en el título puede depender del acuerdo a que hayan llegado las partes en el momento de la emisión, pero la eficacia como lugar de pago de un lugar indicado con posterioridad a la emisión del título no depende tanto de dicho acuerdo como de lo que pueda ser decidido por el Derecho aplicable a la obligación cambiaria concreta del deudor. Respecto de esta cuestión, cada sistema cambiario decide en qué casos el completamiento del pagaré resulta o no oponible al deudor. Si el Derecho aplicable a esta cuestión es el checo, el art. 10 de la ley n° 191/1950 dispone que *“cuando un pagaré, incompleto en el momento de su emisión, se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el incumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, a menos que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.”*²⁷

La cuestión relativa a la validez de un título valor incompleto en el momento de su emisión es una cuestión que, bajo el sistema ginebrino de normas de conflicto en materia de letras de cambio, cheques y pagarés, queda sometida a la ley aplicable a la forma. Si se afirma su validez y el nacimiento del título, la cuestión de los efectos sobre el librador o los suscriptores anteriores al completamiento, queda sometida a la ley aplicable a los efectos de la obligación cambiaria. En especial esta ley es de aplicación para determinar la medida en que el librador de un cheque en blanco, queda obligado frente al tomador, la posibilidad de oponer frente a cada declarante un completamiento abusivo y en especial las obligación frente al tenedor de buena fe y sin culpa grave, tal y como por ejemplo prevé el art. 119 de la Ley Cambiaria y del Cheque española.²⁸

A la vista de los resultados inadecuados que produce estirar en demasía las interpretaciones autónomas alcanzadas por el TJ respecto de otras cuestiones, en nuestra

²⁷ Véase el apartado 10 de la sentencia.

²⁸ Véase S. Sánchez Lorenzo, *Derecho aplicable al cheque en el comercio internacional*, op. cit., p. 146.

opinión, al efecto de determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, creemos que lo procedente debería ser continuar la senda que inicia el TJ en su apartado 54, sometiendo la determinación de dicho lugar a lo dispuesto por la ley aplicable a los efectos de la obligación cambiaria. Como dijimos en el apartado III, en esta ocasión de nuevo es posible entender que esta calificación *lege causae* no ha de producir excesivos problemas. El hecho de que en muchos Estados miembros de la Unión Europea estén vinculados por la unificación ginebrina en materia de letras de cambio, cheques y pagarés, y que existan normas de conflicto en dicha unificación, facilitaría la aplicación uniforme del Reglamento Bruselas I.

VI. CONCLUSIONES:

No es tarea sencilla la que lleva a cabo el TJ a la hora de interpretar las normas del Reglamento Bruselas I a fin de garantizar que estas normas sean de aplicación uniforme en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. Las interpretaciones autónomas que ha desarrollado sin duda alguna han permitido que contemos con un cuerpo importante de decisiones que ayudan a los órganos jurisdiccionales a aplicar de manera uniforme los foros de competencia. Se trata de una labor ciertamente titánica y nunca terminada, con paralelismos con la labor de Sísifo subiendo su piedra, que queda además muy dificultada como consecuencia de la inexistencia de un sistema completo de Derecho europeo. En este sentido no resulta difícil compartir la opinión del profesor Arenas García cuando considera que, en defecto de un sistema jurídico europeo de referencia, la actuación del TJ se limita más que a interpretar de forma autónoma, a calificar de forma autónoma los supuestos jurídicos que se le van planteando en cada momento.²⁹

La primera incursión que ha realizado el TJ al interpretar los foros de competencia judicial internacional disponibles para las obligaciones cambiarias revela luces y sombras. Luz en cuanto a la consideración de esta clase de obligaciones como incluidas en la materia contractual, con las numerosas ventajas que hemos mencionado. Pero también sombras, pues respecto de las cuestiones analizadas en primer y tercer lugar, la utilización de la interpretación autónoma arroja resultados completamente inadecuados para la caracterización cambiaria de las obligaciones en presencia. Aunque los

²⁹ Véase R. Arenas García, “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado”, *cit.*, pp. 412-413.

resultados que ha deparado la utilización de la interpretación autónoma han sido notables hasta ahora, dicho modo de funcionamiento no constituye una panacea, pues en ocasiones, tal y como ocurre en las situaciones del Derecho cambiario que han sido descritas, forzar en demasía la interpretación autónoma para aprehender realidades de diferente naturaleza y caracterización llega a producir resultados del todo inadecuados. Ello se ve con claridad a la vista de la incompatibilidad entre la esencia de una obligación cambiaria abstracta con la posibilidad de invocar la relación de consumo subyacente, e igualmente cuando se intenta considerar que el lugar indicado en un pagaré incompleto en el momento de la emisión representa el pacto al que han llegado las partes. En nuestra opinión, el mejor tratamiento para estas situaciones puede pasar por concederles una calificación *lege causae*, como solución que se muestra más respetuosa con la caracterización propia de las obligaciones cambiarias.